



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-11/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: CASTO GUZMÁN VIDAL

COLABORÓ: CARMEN MONTSERRAT MALDONADO MORENO

Monterrey, Nuevo León, a 13 de abril de 2026.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que es materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento ordinario sancionador POS-6/2025, en la que determinó inexistentes las infracciones atribuidas a Raúl Cantú de la Garza, en su carácter de presidente municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; al estimarse que los agravios expuestos no son aptos para demostrar que la resolución sea contraria al principio de exhaustividad y congruencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. TERCERÍA INTERESADA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Materia de la controversia	5
5.2. Cuestión a resolver	11
5.3. Decisión	11
5.4. Justificación de la decisión	11
6. RESOLUTIVOS	20

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado o presidente municipal:	Raúl Cantú de la Garza, en su carácter de presidente municipal de Salinas Victoria, Nuevo León
Denunciante o PAN:	Partido Acción Nacional.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Salinas Victoria, Nuevo León.

Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹.

En adelante las fechas que se citan corresponden al año 2026, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El 17 de julio de 2025, el *PAN* presentó denuncia ante el *Instituto Local* en contra de Raúl Cantú de la Garza, en su carácter de presidente municipal de Salinas Victoria, Nuevo León; por promoción personalizada derivada de la colocación de 4 anuncios panorámicos espectaculares en los que se promociona “La Feria del Norte” de Salinas Victoria²; y el uso indebido de recursos públicos, al considerar que constituyen violación a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad.

2

1.2. Inicio del procedimiento ordinario sancionador. El 22 de julio siguiente, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* registró la denuncia bajo el expediente POS-6/2025 e inició su trámite.

1.3. Medida cautelar. El 5 de agosto de 2025 la declaró improcedente, al no acreditarse, en ese momento, la existencia de promoción personalizada ni el uso de recursos públicos.

1.4. Regularización. Sustanciado el procedimiento, el 23 de septiembre de 2025 la Dirección Jurídica remitió el expediente al *Tribunal Local* quien, el 24 de octubre siguiente, ordenó la regularización del procedimiento, a efecto de emplazar debidamente al denunciado en su calidad de presidente municipal.

1.5. Segunda remisión de expediente. En cumplimiento, una vez desahogadas diversas actuaciones y cerrada la etapa de investigación, el 7 de enero, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* ordenó remitir el expediente al *Tribunal Local*.

¹ En adelante las fechas que se citan corresponden al año 2026, salvo precisión en contrario.

² Colocados en diferentes lugares del municipio de General Escobedo, Nuevo León, visibles a fojas 12, 13, 14 y 15 del expediente principal.



1.6. Resolución impugnada. El 22 de enero, el *Tribunal Local* emitió la sentencia que aquí se analiza y determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

1.7. Medio de impugnación federal. Inconforme, el 29 de enero, el *PAN* presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, registrado en esta Sala Regional con la clave SM-JRC-2/2026.

1.8. Consulta competencial. Mediante acuerdo plenario del 4 de febrero, esta Sala Regional la formuló ante la *Sala Superior*.

El 11 de febrero, la *Sala Superior* dictó acuerdo en el expediente SUP-JRC-7/2026 en el que determinó que correspondía a esta Sala Regional conocer el referido medio de impugnación.

1.9. Escrito de tercero interesado. El 5 de febrero, el *Denunciado* lo presentó a fin de comparecer en el presente juicio, con ese carácter.

1.10. Recepción y encauzamiento. El 17 de febrero, este órgano jurisdiccional determinó encauzar la vía a juicio general y registrarlo con la clave SM-JG-11/2026, integrándose el expediente objeto de la presente resolución.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al controvertirse una sentencia emitida por el *Tribunal Local* en un procedimiento ordinario sancionador, en el que se denunció la probable promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, con motivo de la colocación de 4 anuncios panorámicos espectaculares en los que el presidente municipal promociona “La Feria del Norte” de Salinas Victoria, Nuevo León; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e integración de expedientes del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación³, y el acuerdo plenario dictado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-7/2026.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión⁴.

4. TERCERÍA INTERESADA

Respecto al escrito presentado por Raúl Cantú de la Garza en su carácter de denunciado en el procedimiento origen del presente medio de impugnación, por el que pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio, se tiene por no presentado, al no exhibirlo dentro del plazo de 72 horas establecido en el artículo 17, numerales 1, inciso b), y 4, de la *Ley de Medios*, como a continuación se ilustra:

PUBLICITACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	CONCLUSIÓN DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS DE PUBLICITACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE COMPARECENCIA
18:00 dieciocho horas con cero minutos del 29 de enero ⁵ .	18:00 dieciocho horas con cero minutos del 4 de febrero ⁶ .	21:10 veintiún horas con diez minutos del 5 de febrero⁷.

4

En ese sentido, el escrito de quien se ostenta como tercero interesado fue presentado a las 21:10 veintiún horas con diez minutos del 5 de febrero, sin embargo, el plazo para que las personas interesadas pudieran comparecer al presente juicio feneció a las 18:00 dieciocho horas con cero minutos del 4 de febrero.

Esto, porque la cédula de notificación se fijó en los estrados del *Tribunal Local* precisamente a las 18:00 horas del 29 de enero, por el término de 72 horas, de lo que es claro que compareció de forma extemporánea; por lo tanto, se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado.

³ Aprobados el 28 de agosto de 2025, en los cuales se refiere que el juicio general es el medio de impugnación que sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General de Medios de Impugnación.

⁴ El cual obra en el expediente en el que se actúa.

⁵ Según se desprende de la cedula de notificación remitida por la responsable que obra en foja 31 del expediente principal.

⁶ En términos de lo dispuesto por el artículo 17, numerales 1, inciso b), y 4, de la *Ley de Medios*; y de acuerdo con la cédula de razón de retiro de estrados visible a foja 32 del expediente principal.

⁷ Como se advierte del sello de recibido del escrito de tercero interesado visible a foja 34 del expediente principal.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Hechos denunciados

El PAN presentó queja en contra de Raúl Cantú de la Garza, en su carácter de presidente municipal de Salinas Victoria, Nuevo León; por promoción personalizada derivada de la colocación de 4 anuncios panorámicos espectaculares en los que promociona “La Feria del Norte” de dicho municipio.

Refiere que, aunque se utilice un evento institucional como justificación, la inclusión de la imagen del alcalde trasgrede el principio de legalidad, imparcialidad y equidad; por lo que, ante la clara intención del *Denunciado* de promover su imagen ante la ciudadanía, se puede acreditar un uso indebido de los recursos públicos de la administración que encabeza.

Conforme a las pruebas aportadas, quedó acreditada la existencia de los 4 anuncios panorámicos, colocados en diferentes lugares del municipio de General Escobedo, Nuevo León⁸; los que se insertan para mejor referencia:



⁸ Fe pública efectuada el 18 de julio de 2025 por el personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Local*; visible a fojas 23, 24, y 25 del expediente principal.



Por ello, el *Instituto Local* sustanció el procedimiento ordinario sancionador y, en su momento, lo remitió al *Tribunal Local* para su resolución.

5.1.2. Resolución impugnada

En ella, el *Tribunal Local* tuvo por acreditada:

- La calidad del *Denunciado* como alcalde del *Ayuntamiento*.
- La existencia de los panorámicos señalados en el escrito de denuncia; así como la publicación realizada en *Instagram* en la cuenta “noticias28nl”.
- Que la propaganda denunciada fue elaborada, financiada y difundida con recursos públicos del *Ayuntamiento*.
- Que “La Feria del Norte” es un evento anual, de naturaleza cultural, recreativa y turística.

6

Promoción personalizada

Determinó su inexistencia al no acreditarse los elementos **objetivo y temporal**.

Calificó los anuncios panorámicos como **propaganda gubernamental**⁹; porque a través de ellos el *Ayuntamiento* difundió un evento cultural municipal, buscando su aceptación en la ciudadanía; lo que no implica necesariamente que sea ilícita o que constituya promoción personalizada; y analizó los elementos establecidos por la *Sala Superior*, concluyendo que:

El elemento **personal** se acredita al aparecer el nombre e imagen del *Denunciado*.

⁹ “La *Sala Superior* ha enfatizado dentro de las sentencias emitidas en los expedientes con las claves de identificación SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-145/2018 y acumulados, que la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar adhesión o aceptación de la población, esto es, la diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.”



El elemento **objetivo** no se acredita porque el contenido de los panorámicos se limita a anunciar un evento cultural organizado por el *Ayuntamiento* sin incluir referencias a logros, programas, obras, acciones de gobierno ni cualidades personales del servidor público; ni se advierten frases o elementos que sugieran un propósito de posicionamiento político o electoral, porque el mensaje cumple con una finalidad informativa y recreativa dirigida a la comunidad, inherente a la función de difusión institucional del municipio.

Refirió que la inclusión del nombre, la imagen y el cargo del servidor público, por sí misma, no revela una exaltación personal o un propósito de posicionamiento político-electoral.

Que, si bien se aportó como indicio una publicación en la red Instagram, de fecha 6 de abril de 2025, difundida por la cuenta “noticias28nl”, de la que el *PAN* afirma se hace referencia a una eventual proyección política del *Denunciado* en el contexto de un evento partidista, ésta no forma parte del contenido de los panorámicos denunciados, ni acredita por sí misma que la propaganda institucional tuviera una finalidad proselitista o de posicionamiento personal.

Que el vínculo entre la difusión de los panorámicos y la supuesta proyección política del *Denunciado* es una conjetura sin sustento al no aportar el *PAN* elementos probatorios suficientes; y que la publicación de Instagram solo acredita ser una nota de carácter meramente informativa difundida con más de 2 meses de anticipación a la realización de “La Feria del Norte”.

Lo que no permite tener por demostrado que los panorámicos persigan un fin de promoción del *Denunciado*, al tratarse de aspectos distintos con características y naturalezas diversas; es decir, la nota corresponde a un hecho informativo difundido por un tercero y los panorámicos tienen un contenido institucional vinculado con la organización de un evento municipal.

En cuanto al elemento **temporal**, el *Tribunal Local* citó que tampoco se acredita, porque los hechos se constataron el 18 de julio de 2025, mientras que el inicio del proceso electoral local iniciará en el mes de octubre de 2026, por lo que no existe proximidad razonable que permita considerar que la difusión pudiera incidir en la equidad en la contienda electoral; además, del análisis del contexto no se advierte una estrategia sistemática o reiterada de difusión que permita inferir un posicionamiento anticipado o la existencia de

una campaña encubierta, sino una acción aislada, acotada en el tiempo y vinculada exclusivamente a la promoción de un evento específico.

Uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral.

El *Tribunal Local* determinó su inexistencia, porque si bien tuvo acreditado que la difusión de los panorámicos fue financiada con recursos públicos, al derivar de una campaña institucional del municipio para promocionar actividades culturales y turísticas de una feria local; no obstante, su utilización no fue indebida, porque:

- la propaganda no contiene expresiones, imágenes ni mensajes que aludan a logros de gobierno, aspiraciones personales o elementos proselitistas;
- su finalidad se circunscribe a informar y promover un evento cultural y recreativo, propio de la gestión municipal; y
- no se acredita que dichos recursos públicos se destinaran para influir en la contienda electoral o beneficiar a un partido político o candidatura.

8

Determinó que, por sí mismo, no implica una trasgresión al artículo 134 de la *Constitución Federal*, porque el contenido y contexto de la difusión de los panorámicos demuestran un propósito institucional, vinculadas con las atribuciones ordinarias del gobierno municipal; no advirtiéndose vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad o equidad en la contienda electoral, ya que el mensaje no tuvo carácter político-electoral, ni generó una ventaja indebida en favor del *Denunciado*.

5.1.3. Planteamiento ante esta Sala

El *PAN* considera que la determinación emitida por el *Tribunal Local* vulnera el principio de exhaustividad y congruencia externa e interna, y como consecuencia, vulneración a las reglas del debido proceso, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica; por lo que pretende se revoque la sentencia impugnada, bajo los siguientes argumentos¹⁰:

¹⁰ Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia sustentada por *Sala Superior* número 2/98, del rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



A. Indebida valoración del elemento objetivo y la centralidad de la imagen.

Considera que la responsable yerra al determinar que no se actualiza el elemento objetivo bajo el argumento de que el contenido de los espectaculares es informativo y cultural, omitiendo considerar que la imagen del servidor público ocupa un plano preponderante.

Que solo realiza un análisis gramatical aislado, ignorando que la inclusión del nombre, cargo e imagen del *Denunciado* no es accesorio, pues constituye una exaltación de su persona financiada con recursos públicos; y al admitir que la imagen es “evidente” y concluir que no hay posicionamiento, incurre en una contradicción interna que vulnera el principio de legalidad, porque para el impugnante, la sola presencia física del funcionario en propaganda gubernamental rompe la neutralidad exigida por el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

B. Falta de análisis de la difusión extraterritorial.

Refiere que la responsable vulnera los principios de legalidad y exhaustividad al omitir realizar el análisis del ámbito espacial de validez de la propaganda denunciada, al reconocer que los 4 anuncios panorámicos se ubicaron en el municipio de General Escobedo (carretera Nuevo Laredo – Monterrey y Libramiento Noreste), terreno ajeno a la jurisdicción administrativa del denunciado que ejerce funciones en Salinas, Victoria.

Y señala que, derivado de ello, se da una ausencia de justificación administrativa; extraterritorialidad como indicio de posicionamiento regional; incongruencia en el gasto público y violación al principio de neutralidad.

C. Indebida interpretación del elemento temporal.

Considera que la decisión del *Tribunal Local* al afirmar que no se acredita el elemento temporal porque el proceso electoral inicia en octubre de 2026, es un razonamiento falaz y violatorio de la doctrina de la *Sala Superior*, porque la prohibición de promoción personalizada es permanente.

Además, ignora el contexto aportado como indicio (publicación de “noticias 28nl” sobre la “Mesa Nuevo León 2027”) donde se identifica al denunciado como una carta fuerte para las elecciones estatales; porque al descartar la proximidad del debate la responsable ignora que el posicionamiento de imagen se construye de forma sistemática y que la utilización de panorámicos en vías

de alto flujo vehicular constituye una ventaja indebida que se proyecta hacia la equidad de la contienda futura.

Sigue afirmando que omitió realizar un estudio a fondo sobre la conducta señalada, porque la *Sala Superior* ha sostenido que el análisis de la temporalidad debe realizarse sobre la base de: a) la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y b) su sistematicidad; conforme al criterio asumido en el expediente SUP-JDC-1171/2023.

Afirma que debió observar que con dicha conducta el actor busca posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura, derivado de notas periodísticas en medios que el propio partido al que está afiliado realizó posicionando a sus perfiles, a escasos meses de iniciar el año electoral, lo que considera un fraude a la ley al aprovechar espacios de tiempo so pretexto de la feria municipal que publicita su imagen en diferentes municipios de la zona metropolitana, por lo que afirma debe sancionarse esa conducta; además de no valorar correctamente las pruebas y argumentos vertidos en la denuncia y omitir hacer un estudio contextual de la situación política que vive el Estado.

10 Insistiendo en que la imagen del alcalde y su nombre abarcan más de un cuarto de los panorámicos, con lo que quebranta el párrafo octavo, del artículo 134 de la *Constitución Federal*, pues no debe verse como un hecho aislado, sino premeditado, ya que ese panorámico se publica con las especificaciones solicitadas por el contratante; pues se tiene como premisa mayor la existencia de un artículo que prohíbe la aparición de servidores públicos en la comunicación gubernamental, se cumple la premisa menor porque el alcalde aparece en la publicidad, lo que trae como resultado el hecho ilícito cometido.

D. Deficiente valoración del contexto y violación al principio de exhaustividad.

Se duele de que el *Tribunal Local* se limitó a hacer un análisis simplista de la “legalidad del evento cultural”, al omitir realizar un estudio detallado de la sistematicidad de la conducta, la ubicación geográfica de los anuncios y el impacto del gasto público en la imagen personal del denunciado

Que derivado de ello, es notoria la falta de exhaustividad porque no se pronunció sobre por qué es necesario que la cara del alcalde aparezca para invitar a una feria, incumpliendo con su deber de salvaguardar el modelo de comunicación política constitucional.



Además, que la responsable fue omisa en realizar un estudio detallado de las pretensiones, sobre todo de la causa de pedir.

5.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional determinará si fue correcto o no que el *Tribunal Local* declarara inexistentes las infracciones denunciadas.

5.3. Decisión

Para esta Sala Regional debe **confirmarse** la resolución impugnada, en virtud de que los agravios expuestos no son aptos para demostrar que la resolución sea contraria a los principios de exhaustividad y congruencia.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. El agravio consistente en que el *Tribunal Local* omitió considerar que la imagen del servidor público ocupa un plano preponderante y que realizó un análisis gramatical aislado, ignorando que la inclusión del nombre, cargo e imagen del *Denunciado*; resulta inatendible e ineficaz, porque la responsable tuvo por no acreditado el elemento objetivo de la promoción personalizada con base en diversas razones de las que el impugnante no formuló agravio alguno.

El *PAN* se duele de una supuesta equivocación por parte del *Tribunal local* al determinar que no se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada, bajo el argumento de que el contenido de los espectaculares es informativo y cultural, porque omitió considerar que la imagen del servidor público ocupa un plano preponderante.

También señala que le causa agravio que la responsable realizó un análisis gramatical aislado de la jurisprudencia 12/2015, ignorando que la inclusión del nombre, cargo e imagen del *Denunciado* no es accesorio, pues constituye una exaltación de su persona financiada con recursos públicos; y al admitir que la imagen es “evidente” y concluir que no hay posicionamiento, incurre en una contradicción interna que vulnera el principio de legalidad, porque para el impugnante, la sola presencia física del funcionario en propaganda gubernamental rompe la neutralidad exigida por el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Dicho motivo de afrenta resulta por una parte **inatendible** y por otra **ineficaz**.

Lo **inatendible** deriva que la actora parte de dos premisas erróneas: **a)** que el *Tribunal Local* omitió considerar que la imagen del servidor público ocupa un plano preponderante; y, **b)** que realizó un análisis gramatical aislado de la jurisprudencia 12/2015, ignorando que la inclusión del nombre, cargo e imagen del *Denunciado* no es accesoria al constituir una exaltación a su persona.

Lo anterior, porque la responsable basó su decisión de tener por no acreditado el elemento objetivo, conforme a los siguientes argumentos:

- el contenido de los panorámicos se limita a anunciar un evento cultural organizado por el *Ayuntamiento* sin incluir referencias a logros, programas, obras, acciones de gobierno ni cualidades personales del servidor público;
- no se advierten frases o elementos que sugieran un propósito de posicionamiento político o electoral, porque el mensaje cumple con una finalidad informativa y recreativa dirigida a la comunidad, inherente a la función institucional del municipio;
- que la inclusión del nombre, imagen y cargo del servidor público, por sí misma no revela una exaltación personal o un propósito de posicionamiento político-electoral;
- que, si bien el *PAN* aportó una publicación de la red Instagram de la cuenta “noticias28nl” que supuestamente hace referencia a una proyección política del *Denunciado*, ella no forma parte de los panorámicos, ni acredita por sí misma que la propaganda institucional tuviera una finalidad proselitista o de posicionamiento personal;
- que el vínculo entre la difusión de los panorámicos y la supuesta proyección política es una conjetura sin sustento, porque solo se acredita que esa cuenta de Instagram difundió, con más de 2 meses de anticipación a la realización de la Feria del Norte, una nota de carácter meramente informativo; y
- no se tiene por demostrado que los panorámicos persigan un fin de promoción del *Denunciado*, al tratarse de aspectos distintos con características y naturalezas diversas; porque la nota corresponde a un hecho informativo difundido por un tercero y los panorámicos tienen un contenido institucional vinculado a la organización de un evento municipal.

12

De lo expuesto se obtiene que, contrario a lo afirmado por el *PAN*, el *Tribunal Local* sustentó su decisión en 6 razones para no tener por configurado el elemento objetivo de la promoción personalizada; entre ellos y para el caso que nos ocupa, el afirmar que la inclusión del nombre, imagen y cargo del servidor público, por sí misma no revela una exaltación personal o un propósito de posicionamiento político-electoral; es decir, no omitió considerar que la imagen del servidor público ocupa un plano preponderante, como erróneamente lo pretende hacer valer el partido impugnante; pues precisamente por aparecer el nombre e imagen del *Denunciado*, fue que tuvo por acreditado el elemento personal, respecto de lo que el partido impugnante no emite agravio alguno.



Misma suerte corre su afirmación de que la responsable realizó un análisis gramatical aislado de la jurisprudencia 12/2015, ignorando que la inclusión del nombre, cargo e imagen del *Denunciado* no es accesoria, al constituir una exaltación a su persona; premisa que también resulta errónea, porque en la sentencia la autoridad responsable fue enfática en señalar que la inclusión del nombre, imagen y cargo del *Denunciado* en los panorámicos denunciados no revelan una exaltación personal o propósito de posicionamiento político-electoral; decisión de la que tampoco formula agravio la parte impugnante.

Con esa base, también resulta **ineficaz** la supuesta contradicción interna que, a decir del *PAN*, vulnera el principio de legalidad, al admitir el *Tribunal Local* que la imagen es “evidente” y concluir que no hay posicionamiento, al considerar que la sola imagen identificable del funcionario en propaganda gubernamental rompe la neutralidad exigida por el artículo 134 de la *Constitución Federal*; ello al omitir controvertir de manera frontal las razones que sostuvo la responsable en la resolución impugnada.

En efecto, del análisis integral de la demanda se advierte que, contrario a la carga procesal que conlleva la formulación de agravios, el impugnante sólo se limita a señalar que se vulnera el principio de legalidad, sin concretar un razonamiento o parámetro que le permita a este órgano jurisdiccional revisar justificadamente las consideraciones del *Tribunal Local*.

Ello así resulta, al no plantear argumentos o motivos del por qué considera que la sola presencia de la imagen identificable del *Denunciado* en la propaganda gubernamental rompe la neutralidad exigida por el artículo 134 de la *Constitución Federal*; o en su caso, de qué manera el referido artículo contempla, *per se*, que la sola aparición de la imagen de un servidor público en elementos de propaganda gubernamental actualice una vulneración al principio de neutralidad, para efecto de que esta Sala Regional estuviera en aptitud de analizar sus afirmaciones en contraste con el referido artículo.

Pues al respecto, la *Sala Superior* ha considerado que los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces¹¹.

¹¹ Así lo determinó la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-JDC-48/2021, SUP-JDC-124/2021 y SUP-JDC-361/2021, entre otros.

Máxime que, en cuanto al tema de imparcialidad y neutralidad, la *Sala Superior* ha sostenido criterios, entre ellos, en la resolución del expediente identificado con la clave SUP-REP-238/2018, que **la observancia al principio de imparcialidad y la obligación de neutralidad, no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno y vincularlos con su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que la prohibición constitucional persigue que el funcionariado no se aproveche de su posición, para obtener una ventaja indebida que obedezca intereses particulares.**

Lo que cobra relevancia en el presente asunto, pues el *Tribunal Local* acertadamente decidió que no se acreditaba el elemento objetivo de promoción personalizada, además de otras razones, porque el contenido de los anuncios panorámicos se limita a anunciar un evento cultural organizado por el *Ayuntamiento* sin incluir referencias a logros, programas, obras, acciones de gobierno ni cualidades personales del servidor público, al tener el mensaje una finalidad informativa y recreativa dirigida a la comunidad, inherente a la función de difusión institucional del municipio; consideración de la que también la parte impugnante no controvierte.

14

Es decir, la responsable sí analizó del contenido del mensaje y estableció que no revela un ejercicio de promoción personalizada, especialmente al no acreditarse el elemento objetivo, por las razones expuestas.

5.4.2. Es ineficaz el agravio consistente en la omisión de la responsable de realizar el análisis del ámbito espacial de validez de la propaganda denunciada, en virtud de no ser aplicables las reglas de los informes anuales de labores.

El partido impugnante refiere que la responsable vulnera los principios de legalidad y exhaustividad al omitir realizar el análisis del ámbito espacial de validez de la propaganda denunciada, al reconocer que los 4 anuncios panorámicos se ubicaron en el municipio de General Escobedo (carretera Nuevo Laredo – Monterrey y Libramiento Noreste), terreno ajeno a la jurisdicción administrativa del denunciado que ejerce funciones en Salinas, Victoria.



Y derivado de ello, refiere que se da una ausencia de justificación administrativa; extraterritorialidad como indicio de posicionamiento regional; incongruencia en el gasto público y violación al principio de neutralidad.

Se considera **ineficaz** este planteamiento, en virtud de que el *Tribunal Local* no tenía la obligación de analizar esos planteamientos, porque la difusión de los 4 anuncios panorámicos no constituye un informe anual de labores, ni puede equipararse, por lo que no le son aplicables las reglas de su difusión contenidas en el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social¹², especialmente la consistente en que su cobertura debe ser regional y correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del sujeto, en este caso, de Salinas Victoria, Nuevo León.

5.4.3. Resultan ineficaces e infundados los agravios consistentes en la indebida interpretación del elemento temporal y la deficiente valoración del contexto y violación al principio de exhaustividad por parte del *Tribunal Local*, al solo realizar manifestaciones genéricas que no confrontan las consideraciones de la parte medular de la resolución que impugna.

El *PAN* se duele de una indebida interpretación realizada por el *Tribunal Local* para tener no acreditado el elemento temporal de la promoción personalizada, al basarse en que el proceso electoral inicia en octubre de 2026, lo que considera un razonamiento falaz y violatorio de la doctrina de la *Sala Superior*, porque la prohibición de promoción personalizada es permanente.

Asume que la responsable ignora el contexto aportado como indicio (publicación de “noticias 28nl” sobre la “Mesa Nuevo León 2027”) donde se identifica al denunciado como una carta fuerte para las elecciones estatales; y

¹² **Artículo 14.-** El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Las Secretarías Administradoras podrán vincular las Campañas de Comunicación Social de los Entes Públicos que consideren temas afines o líneas de acción compartidas en el marco de sus respectivas competencias, señalando debidamente al o los Entes Públicos que participen en la Comisión de Campaña.

Para lo anterior, la Secretaría Administradora coordinará y dará seguimiento a la vinculación de los esfuerzos comunicacionales con base en las Estrategias y Programas anuales recibidos.

al descartar la proximidad del debate ignora que el posicionamiento de imagen se construye de forma sistemática y que la utilización de panorámicos en vías de alto flujo vehicular constituye una ventaja indebida que se proyecta hacia la equidad de la contienda futura.

Por ello considera que debió observar que el denunciado busca posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura, derivado de notas periodísticas en medios que el propio partido al que está afiliado realizó posicionando a sus perfiles, a escasos meses de iniciar el año electoral, lo que considera un fraude a la ley al aprovechar espacios de tiempo so pretexto de la feria municipal que publicita su imagen en diferentes municipios de la zona metropolitana.

Insistiendo en que la imagen del alcalde y su nombre abarcan más de un cuarto de los panorámicos, con lo que quebranta el párrafo octavo, del artículo 134 de la *Constitución Federal*, pues no debe verse como un hecho aislado, sino premeditado, ya que ese panorámico se publica con las especificaciones solicitadas por el contratante; pues se tiene como premisa mayor la existencia de un artículo que prohíbe la aparición de servidores públicos en la comunicación gubernamental, se cumple la premisa menor porque el alcalde aparece en la publicidad, lo que trae como resultado el hecho ilícito cometido.

16

Motivo de afrenta que resulta **ineficaz**.

La autoridad responsable, al decidir tener por no acreditado el elemento temporal, lo hizo con base en que: **a)** los hechos denunciados se constataron el 18 de julio de 2025; **b)** el inicio del proceso electoral local está previsto para octubre de 2026; **c)** no existe proximidad razonable que permita considerar que la difusión de los panorámicos pudiera incidir en la contienda electoral; **d)** que del análisis del contexto no se advierte una estrategia sistemática o reiterada de difusión que permita inferir un posicionamiento anticipado o la existencia de una campaña encubierta, sino una acción aislada, acotada en el tiempo y vinculada exclusivamente a la promoción de un evento específico, es decir, “La Feria del Norte”.

De lo anterior se obtiene que el *PAN* parte de una premisa errónea, porque contrario a lo que aduce, la autoridad responsable no solo consideró que el elemento temporal no se actualizaba porque el proceso electoral inicia hasta octubre de 2026, también porque no existe proximidad razonable para



considerar que la difusión de los panorámicos pudiera incidir en la contienda electoral.

Misma suerte corre su manifestación en el sentido de que la responsable ignoró la publicación de “noticias 28nl” sobre la “Mesa Nuevo León 2027”, donde se identifica al denunciado como una carta fuerte para las elecciones estatales; en virtud de que, al resolver que no se acreditaba el elemento objetivo, sí valoró la referida publicación en los términos siguientes:

- Si bien se aportó como indicio una publicación en la red Instagram, de fecha 6 de abril de 2025, difundida por la cuenta “noticias28nl”, de la que el *PAN* afirma se hace referencia a una eventual proyección política del *Denunciado* en el contexto de un evento partidista, ésta **no forma parte** del contenido de los panorámicos denunciados, ni acredita por sí misma que la propaganda institucional **tuviera una finalidad proselitista o de posicionamiento personal**;
- Que el vínculo entre la difusión de los panorámicos y la supuesta proyección política del *Denunciado* es una conjetura sin sustento al no aportar el *PAN* elementos probatorios suficientes; y que **solo acredita ser una nota de carácter meramente informativa difundida con más de 2 meses de anticipación** a la realización de “La Feria del Norte”; y
- No demuestra que los panorámicos persigan un fin de promoción del *Denunciado*, al tratarse de aspectos distintos con características y naturalezas diversas; es decir, **la nota corresponde a un hecho informativo difundido por un tercero** y los panorámicos tienen un contenido institucional vinculado con la organización de un evento municipal.

17

Sin que pase desapercibido para esta Sala Regional que el impugnante no expuso argumentos que evidencien la ilegalidad de esta parte del acto impugnado, a decir, la valoración que la responsable otorgó a la publicación de Instagram difundida por la cuenta “noticias28nl”; lo que torna sus planteamientos como **ineficaces**¹³.

También resultan incorrectas sus afirmaciones en el sentido de que el *Tribunal Local* ignoró que el posicionamiento de imagen se construye de forma sistemática; que la utilización de panorámicos en vías de alto flujo vehicular constituye una ventaja indebida que se proyecta hacia la equidad de la contienda futura; que el denunciado busca posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura; se limitó a hacer un análisis simplista de la “legalidad del evento cultural”, al omitir realizar un estudio detallado de la

¹³ Así lo determinó la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-JDC-48/2021, SUP-JDC-124/2021 y SUP-JDC-361/2021, entre otros.

sistematicidad de la conducta, la ubicación geográfica de los anuncios y el impacto del gasto público en la imagen personal del denunciado.

Se llega a esa conclusión porque, contrario a ello, la responsable sí determinó que del análisis del contexto no se advierte una estrategia sistemática o reiterada de difusión que permita inferir un posicionamiento anticipado o la existencia de una campaña encubierta, sino una acción aislada, acotada en el tiempo y vinculada exclusivamente a la promoción de un evento específico, es decir, “La Feria del Norte”; de lo que se insiste, el *PAN* no formula agravio algún respecto a esta decisión; lo que además, torna **ineficaz** este motivo de afrenta; al dejar de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones de esta parte de la resolución impugnada¹⁴.

Lo que es acorde al criterio de la *Sala Superior* en el que refiere que, ante indicios sobre un supuesto de promoción personalizada de una persona servidora pública, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda, ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero¹⁵; lo que acertadamente sí abordó la responsable.

18

Por lo que no resulta suficiente que el impugnante insista en que la imagen del alcalde y su nombre abarcan más de un cuarto de los panorámicos, porque como se analizó supra líneas, ello no es suficiente para que se actualice la promoción personalizada, al tener que acreditarse no solo el elemento personal, sino también el objetivo o material y el temporal, lo que en el presente asunto no aconteció.

Por otra parte, en cuanto a que la responsable no valoró correctamente las pruebas y los argumentos vertidos en la denuncia y que omitió hacer un estudio contextual de la situación política que vive el Estado, en virtud de que la conducta denunciada se dio a escasos meses de iniciar el año electoral; resulta **infundado**, pues por el contrario, se insiste que el *Tribunal Local* concluyó que no hay una proximidad razonable que permita considerar que la difusión de los panorámicos implicara una vulneración al principio de equidad en la contienda; aunado a que, del análisis del contexto no se advierte una

¹⁴ Tal y como lo determinó la *Sala Superior* al resolver el SUP-JDC-48/2021, SUP-JDC-124/2021, SUP-JDC-210/2023; SUP-JDC-648/2023 Y ACUMULADOS; entre otros

¹⁵ Criterio sustentado al resolver, entre otros, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022.



estrategia sistemática o reiterada de difusión que permita inferir un posicionamiento anticipado o la existencia de una campaña encubierta, sino una acción aislada, acotada en el tiempo y vinculada exclusivamente a la promoción de un evento específico, es decir “La Feria del Norte”; **sin que el partido controvierta esas circunstancias.**

Derivado de lo anterior, también resulta **inatendible** su afirmación de que la responsable fue omisa en realizar un estudio detallado de las pretensiones, sobre todo de la causa de pedir, al no señalar a qué pretensiones se refiere, cómo debió realizar ese estudio detallado, y cuál fue su causa de pedir; para efecto de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de resolver al respecto: máxime que, respecto de la promoción personalizada el *Tribunal Local* sí analizó los elementos contenidos en la jurisprudencia 12/2015¹⁶; así como resolvió lo atinente al uso de recursos públicos.

También, resulta **inatendible** su manifestación de una supuesta omisión de la responsable en realizar un estudio a fondo sobre el elemento temporal que debe realizarse sobre la base de: **a)** la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y **b)** su sistematicidad, conforme al criterio asumido en el SUP-JDC-1171/2023; en virtud de que dicho expediente no existe en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxime que en el año 2023, el último juicio de la ciudadanía que se registró fue el SUP-JDC-777/2023¹⁷.

Por último, respecto a la falta de exhaustividad de la responsable al no pronunciarse sobre por qué es necesario que la cara del alcalde aparezca para invitar a una feria, incumpliendo con su deber de salvaguardar el modelo de comunicación política constitucional; también resulta **infundado**, porque en la sentencia impugnada sí se analizaron cada uno de los elementos de la jurisprudencia 12/2015 y se concluyó que no se acreditaba la existencia de la promoción personalizada atribuida al *Denunciado* ni el uso de recursos públicos.

Por todo lo anterior, al haberse desestimado los agravios hechos valer por el partido impugnante, lo pertinente es **confirmar**, en lo que es materia de controversia, la resolución recurrida.

¹⁶ De rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”

¹⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se tiene **por no presentado** el escrito de tercero interesado de Raúl Cantú de la Garza.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos la Magistrada María Dolores López Loza y el Magistrado Sergio Díaz Rendón, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, quien formula voto particular, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

20 VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO GENERAL SM-JG-11/2026.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 y 267, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular.

Con total respeto, me aparto de lo decidido por la mayoría de las Magistraturas en la cual se **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León¹⁸ en el procedimiento ordinario sancionador POS-6/2025, en la que determinó inexistentes las infracciones atribuidas a Raúl Cantú de la Garza, en su carácter de presidente municipal de Salinas Victoria, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de diversos anuncios panorámicos en los que aparece su imagen y nombre.

¹⁸ En adelante, *Tribunal local*.

Lo anterior, al estimarse que los agravios expuestos por el partido político actor ante esta instancia no son aptos para demostrar que la resolución local sea contraria a los principios de exhaustividad y de congruencia.

En la sentencia aprobada se desestiman los agravios hechos valer, esencialmente, por lo siguiente:

- El Partido Acción Nacional no plantea argumentos o motivos del porqué considera que la sola presencia de la imagen identificable del denunciado en la propaganda gubernamental rompe la neutralidad exigida por el artículo 134 Constitucional.
- Que en el precedente SUP-REP-238/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ señaló que la observancia al principio de imparcialidad y la obligación de neutralidad no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno y vincularlos con su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que la prohibición constitucional persigue que el funcionariado no se aproveche de su posición, para obtener una ventaja indebida que obedezca a intereses particulares.
- Que el contenido de los anuncios panorámicos se limita a anunciar un evento cultural organizado por el Ayuntamiento (Feria del Norte) sin incluir referencias a logros, programas, obras, acciones de gobierno ni cualidades personales del servidor público, al tener el mensaje una finalidad informativa y recreativa dirigida a la comunidad, inherente a la función de difusión institucional del municipio; consideración que la parte impugnante no controvierte.
- La autoridad responsable no solo consideró que el elemento temporal no se actualizaba porque el proceso electoral inicia hasta octubre de dos mil veintiséis, también porque no existe proximidad razonable para considerar que la difusión de los panorámicos pudiera incidir en la contienda electoral.
- Que no resulta suficiente que el impugnante insista en que la imagen del alcalde y su nombre abarcan más de un cuarto de los panorámicos, porque ello no es suficiente para que se actualice la promoción personalizada, al tener que acreditarse no solo el elemento personal, sino también el objetivo o material y el temporal; aunado a que, el *Tribunal local* también señaló que del análisis del contexto no se advierte una estrategia sistemática o reiterada de

¹⁹ En adelante, *Sala Superior*.

difusión que permita inferir un posicionamiento anticipado o la existencia de una campaña encubierta, sino una acción aislada, acotada en el tiempo y vinculada exclusivamente a la promoción de un evento específico, es decir “La Feria del Norte”, sin que el partido controvierta esas circunstancias.

- Sí se analizaron cada uno de los elementos de la jurisprudencia 12/2015²⁰ y se concluyó que no se acreditaba la existencia de la promoción personalizada atribuida al denunciado ni el uso de recursos públicos.

Dichas razones en que se sustenta la sentencia son las que me llevan a apartarme de la decisión aprobada por la mayoría.

En principio, considero que el Partido Acción Nacional sí formula agravios para confrontar la resolución impugnada. Específicamente, el promovente hizo valer, entre otros, los siguientes:

- Que sí se acredita el elemento objetivo porque aparece la imagen del servidor público y ocupa un plano preponderante, es decir, la exaltación de su persona financiada con recursos públicos, lo cual vulnera el artículo 134 Constitucional.
- Que sí se acredita el elemento temporal porque la prohibición de promoción personalizada es permanente, por lo que no puede aprovechar espacios para promocionar la feria municipal con su imagen en diferentes municipios de la zona metropolitana.
- No se realizó el análisis de la difusión extraterritorial de los anuncios.

En mi concepto, procedía tomar en cuenta que los anuncios panorámicos contienen información difundida por el Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, para promocionar un evento, como es su Feria del Norte.

Por tanto, la autoridad responsable, en primer orden, debió analizar si se estaba ante auténtica propaganda gubernamental, es decir, que no incluyera elementos adicionales a aquellos a los permitidos por la norma y, en un segundo momento, verificar si se actualizaba la infracción de promoción personalizada, por incluir en ella, la imagen y nombre del servidor público denunciado.

²⁰ Jurisprudencia 12/2015, de la *Sala Superior* de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 28 y 29.



Desde mi óptica, el parámetro de análisis de los agravios planteados deriva de lo expresamente previsto en el artículo 134, párrafos octavo y noveno (antes séptimo y octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

- Las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Bajo esta previsión constitucional, juzgo que, atendiendo a las particularidades del caso sometido a estudio, dado que los anuncios panorámicos denunciados se relacionan con la invitación a una feria que organiza un municipio, también se debía tomar en consideración el criterio contenido en la tesis LXII/2016 de este Tribunal Electoral, de rubro: PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL²¹.

Si bien, coincido en que actualmente no se encuentra en desarrollo o está en curso un proceso electoral en la entidad, lo cierto es que la norma constitucional y la tesis en comento fijan como criterio que la colocación de lonas, pendones o gallardetes, u otro tipo de **propaganda con motivo de la invitación a festejar un día social y culturalmente importante para la sociedad mexicana, no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental**, durante una campaña electoral, aun cuando no esté en los supuestos de excepción expresamente señalados en el artículo 134 Constitucional, **siempre que no** difunda programas, acciones, obras o logros de gobierno, que tengan como finalidad apoyar o atacar algún candidato o

²¹ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 113 y 114.

partido político específico o que se **promocione a un servidor público**, ni contenga expresiones, logotipos, emblemas, lemas que promocionen a algún partido político, coalición o candidatura, pues se trata de una invitación para la celebración de un acto de carácter cultural y social.

En este mismo sentido, la línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-190/2016, así como en el diverso SUP-RAP-60/2018 y acumulados, ha sido consistente en cuanto a que:

- La **propaganda gubernamental** sobre exposiciones artesanales, gastronómicas, agrícolas y ganaderas, así como diversos eventos artísticos y culturales concernientes a determinada feria, se actualizan como supuesto de excepción a la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- Lo anterior, no es óbice para que en casos particulares que se presenten, de estimarse que la propaganda gubernamental que se emita, en relación con las mencionadas actividades, exceda la finalidad que se busca y, en su caso, transgreda el principio de imparcialidad y legalidad con que se deben conducir las autoridades, se podrá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.
- **La propaganda referida deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir** frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien, **elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.**

24

Es por ello que, desde mi perspectiva, los agravios expuestos por el partido actor que se dirigen a desvirtuar el análisis realizado por el *Tribunal local* respecto de los elementos objetivo y temporal debieron ser analizados a la luz de la tesis y los precedentes mencionados para verificar, en primer orden, si la publicidad denunciada encuadraba, en efecto, en propaganda gubernamental o si excedía los límites de ésta y, de ser así, en un segundo nivel de análisis, verificar si se actualizaba la infracción de promoción personalizada.

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.